



Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUEZ.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO ESTEBAN BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00262-00

PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.236.846 expedida en Manizales y con la Tarjeta Profesional Número 174.302 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada del Municipio de La Dorada, Caldas, previo al mandato debidamente otorgado por el alcalde Municipal Dr. CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.283.764 de Manizales; mediante el presente escrito y estando dentro del término procesal oportuno, me permito a través del presente escrito a CONTESTAR LA DEMANDA de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, el día 05 de marzo de 2021, el propietario y/o conductor del vehículo de placa THV812 incurrió en la presunta comisión de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 131 literal C29 “**CONducir un vehículo a VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA**”, tal como consta en el comparendo No. 1738000000029384440 el cual contiene un anexo consistente en la imagen que muestra, que la comisión de la infracción se cometió en el KM 1 - VIA LA_DORADA-HONDASEGUNDO de la Dorada, Caldas.

AL SEGUNDO. Es cierto, la infracción y su evidencia fueron enviados a señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, en calidad de propietario del vehículo de placa THV812 a la dirección reportada en el RUNT, siendo esta la KR 30 A # 4 A-76 APT 602 de Bogotá; lo anterior dando aplicación a lo contemplado en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y Código Nacional de Tránsito.

AL TERCERO HASTA EL DECIMO NOVENO. Es cierto, El proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo electrónico por infracciones a la norma de tránsito, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código



Secretaría General
y Administrativa
La
Dorada

Alcaldía Municipal de La Dorada
Secretaría General y Administrativa
Teléfono: (+57-6)-8572013 Ext. 219, 220
administrativa@ladorada-caldas.gov.co
www.ladorada-caldas.gov.co

Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

En lo **relacionado con la identificación plena del conductor**, según lo establecido en la Sentencia No. C-038 de 2020, en la cual la Corte Constitucional declara la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, se tiene que la Corte resaltó que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. **Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”** (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara al honorable juez que el vehículo de placas THV812 propiedad del señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA corresponde al tipo de clase de servicio público y por tal razón al encontrarse vinculado a una empresa de transporte, se declaró solidariamente responsables por el pago de la multa ante la infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El presente proceso persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que declaró contraventor al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, situación que no se ha probado, lo cual se demostrará como a continuación se describe y precisa, no sin antes realizar un recuento de la actividad procesal del caso objeto de estudio en el que se evidencia que la entidad se ha ajustado a derecho y han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa del actor, dentro de los procesos contravencionales iniciados al mismo.



SOBRE EL PROCESO CONTRAVENCIONAL

El día 05 de marzo de 2021, se cometió una infracción de tránsito en el vehículo de placas THV812 de propiedad del señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17170265, la cual fue elaborada a través del sistema de fiscalización electrónica que informa la presunta comisión de una infracción, que se tipifica como contravención a la norma de tránsito, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 infracción consistente en el exceso del límite de velocidad permitidos, comparendo No. 1738000000029384440.

El comparendo fue validado el día el 03 de marzo de 2021, es decir que se realizó dentro del término perentorio de 10 días hábiles determinados por la resolución 20203040011245 del 2020 que en su artículo 18 establece: “Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”.

La infracción se cometió el 05 de marzo de 2021 y validada el día 10 de marzo del mismo mes y año, es decir al segundo (2) día hábil; así las cosas y respetando el procedimiento establecido por la norma tenemos que de acuerdo a la guía número 10574744935, aportada por la empresa de mensajería contratada SERVIENTREGA S.A. se tiene como fecha de envío el día 12 de marzo de 2021, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación como lo establece el artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio del 2017 la cual fue ENTREGADA A DESTINATARIO de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería.

El Sr. ARNULFO ESTEBAN BARRERA, interpuso derecho de petición en el cual solicitó no ser vinculado al proceso contravencional, mediante Oficio radicado DOR -11490 del 19 de mayo de 2021, el DIRECTOR ADMINISTRATIVO – DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS, hizo saber al interesado que el derecho de petición no era supletorio del procedimiento contravencional y debía solicitar Audiencia Pública, frente al rechazo de la infracción, con la finalidad que el citado se presentara dentro del término legal, o nombrar apoderado, para rechazar los hechos que dieron lugar a su requerimiento, realizar sus descargos, aportar datos de conductor y solicitar la práctica de las pruebas que condujeran a determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción; por cuanto es clara la ley en su artículo de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1383 de 2012 en su artículo 24, cuando señala (...) “Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le



sean solicitadas y las de oficio que considere útiles” (...) y así ejercer su derecho a la defensa.

El 28 de mayo de 2021, el Señor Arnulfo Esteban Barrera presentó un segundo derecho de petición con radicado No. DOR -12001, en el cual rechaza la infracción y solicita la audiencia pública, siendo pertinente y necesario indicar que para esa fecha el mecanismo de comparecencia virtual autorizado para realizar las audiencias, en lo concerniente al mes de mayo y junio del año 2021, presentó inconvenientes técnicos los cuales no permitían la programación de las audiencias solicitadas por los distintos usuarios, motivo por el cual se dificultó el agendamiento de la audiencia requerida por el presunto infractor y/o propietario del vehículo de placa THV812, se continuó el proceso, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, negando así la oportunidad de ser escuchado.

El Director Administrativo – División De Tránsito Y Transporte De La Dorada Caldas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, procedió a revocar la resolución sanción No. DOF2021005148 de fecha 2021-06-09, mediante la Revocatoria Directa No. DOR2021000475 DE 2021-07-12, ordenando la revocatoria, reanudando el proceso y la notificación al Sr. ARNULFO ESTEBAN BARRERA, de la orden de comparendo 1738000000029384440 de 05-03-2021, en su calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa THV812, se evidencia en el expediente que no hubo notificación alguna dirigida al mencionado, procediendo con el agendamiento de la audiencia solicitada por el peticionante.

El 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo el inicio de la audiencia pública en la cual se tomó la versión libre del impugnante y se decretaron los medios de prueba, la cual fue suspendida para nueva fecha en la cual se realizaría la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión, diligencia que fue reanudada el 22 de junio del presente año, dando por terminado el proceso el 05 de julio de 2022, con la Resolución No.2022-0310 por medio de la cual se declaró contraventor al Sr. ARNULFO ESTEBAN BARRERA de la infracción ya mencionada.

Mediante la RESOLUCIÓN NO. DOR2022000074 del 24 de agosto de 2022, el Director Administrativo – División De Tránsito Y Transporte De La Dorada Caldas Revoca La Resolución No .2022-0310 del 05 de julio de 2022, así:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior procede el titular del despacho a realizar un análisis profundo del proceso contravencional mediante el cual fue vinculado y continuamente declarado responsable de la comisión de la infracción, lo cual dio

lugar a la imposición de una multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al Sr. ARNULFO ESTEBAN BARRERA, encontrando en la parte procedimental del presente caso, un yerro importante dando lugar a proceder con la revocatoria directa del acto administrativo No. 2022-0310 de 05-07-2022.

seguidamente luego del análisis jurídico realizado, la carencia comprobada de notificación de la Revocatoria directa No. DOR2021000475 DE 2021-07-12, la cual no se siguió tal como lo indica las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011, la cual nos dice que estas se deben surtir de acuerdo con el artículo 68 que regla la notificación personal y el artículo 69 que desarrolla la notificación por aviso.

Pero en el proceso sub examine, se obtuvo un hallazgo y el cual fue, que la respectiva revocatoria directa precitada, no se tuvo la comunicación de la citación para la notificación personal, siendo esto un gran obstáculo para el cumplimiento del debido proceso y publicidad, afectando por ende al Sr. ARNULFO ESTEBAN BARRERA.

Que, en consecuencia y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, que a su tenor estipula: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que la hayan expedido ..., de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: ...3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La autoridad al considerar que el acto proferido, causa un agravio injustificado al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17170265, inició la actuación administrativa tendiente a la revocatoria del acto administrativo RESOLUCION NO.2022-0310 de 05-07-2022, por haberlo declarado contraventor sin garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, que le asistía al implicado.

*Que de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, que establece: **REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.***

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Corolario de lo anterior vemos que la facultad de revocatoria directa fue considerada como un mecanismo legal que permitiera a la administración la corrección de los errores que se han generado con la expedición de sus actos administrativos. No obstante, la misma no se limita exclusivamente a la voluntad de la administración, sino que además se dio la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda hacer uso de ella a través de una petición de parte.

En aras de preservar el derecho al debido proceso y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política colombiana que dispone: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del

debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la carta.

“la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente – con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Se asegura, entonces, no solamente que, coincida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo, situación que claramente se omitió dentro del proceso contravencional sancionatorio que aquí discutimos.

La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.

Así, se procede a decidir de fondo la solicitud presentada, analizando las circunstancias de hecho y los postulados de derecho aplicables al caso en estudio, para lo cual se hacen las siguientes precisiones, a saber:

Es menester señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas especiales de tránsito, es aplicable lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, que preceptúa: “ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.”

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es “...la facultad de la administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos sean manifiestamente contrarios a la constitución o a la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa, se debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa: “Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

“De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...”.

Así las cosas, y ante la inexistencia de notificación del acto administrativo mediante el cual se ordenó revocar y dar continuidad al proceso contravencional, iniciándose con la notificación a fin de permitir al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos otorgados o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito, se procederá a revocar la Resolución sancionatoria RESOLUCION NO.2022-0310 de 05-07-2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Revocar de oficio la resolución No. 2022-0310 de fecha 05-07-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

ARTICULO SEGUNDO: *Abstenerse de declarar responsable del pago de la multa al señor(a) ARNULFO ESTEBAN BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17170265, con ocasión a la orden de comprendo No. 17380000000029384440 de 05-03-2021, en atención al considerando de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordénese des anotar de la base de datos de registro de infracciones de tránsito (SIMIT), la multa impuesta mediante la Resolución No. 2022-0310 de fecha 05-07-2022.*

ARTÍCULO CUARTO: Archívese el proceso contravencional iniciado con ocasión a la orden de comparendo No. (Número de comparendo), conforme lo expuesto en esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, al observar la inexistencia de violación del debido proceso, pues con lo narrado de manera precedente se evidencia que el MUNICIPIO DE DORADA CALDAS- DIVISIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA CALDAS, declaro responsable frente el pago de la multa al señor ARNULFO ESTEBAN BARRERA en calidad de propietario del vehículo de placas THV812, en cumplimiento a la vigencia del artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”.

Así mismo, resulta improcedente la solicitud a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el accionante solicita dejar sin efectos la sanción contenida en el acto administrativo demandado Resolución 301 del 05 de julio de 2022, toda vez que esta fue revocada de oficio, consecuente con ello se ha obtenido por la vía administrativa lo que el demandante pretendía por la vía judicial, por lo que pedimos dar por terminado el proceso de la referencia pues en este estado procesal el mismo se torna innecesario.

En conclusión, no existen motivos vigentes para continuar con el trámite de este.

Respecto a la solicitud de costas, como quiera que no se ha generado mayor perjuicio al accionante la administración municipal solicita no acceder a las mismas.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como pruebas las aportadas en la oposición a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las que se incorporen al proceso a favor del Municipio de La Dorada – Caldas.





ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder especial debidamente otorgado por el representante legal del Municipio.

NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en la Alcaldía del Municipio de Dorada, Caldas en la Carrera 3 Esquina, correo electrónico: notificaciones@ladorada-caldas.gov.co.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en el correo electrónico: paulagomezmartinez83@hotmail.com y pgomemartinez5@gmail.com teléfono: 300 2703090

Con el acostumbrado respeto.

PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ.

C.C. No. 30236846

T.P. No. 174302 DE C. S. de la J.

